

Constancia secretarial. - Pasto, cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025). En la presente fecha dejo constancia que:

- Mediante auto del 23 de abril de este año, se emitió auto que libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia. (Pdf 002).
- El citado auto se notificó mediante estados y electrónicamente a las partes el 24 de abril de 2025, (Pdf 003).
- El 27 de abril de 2025, el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto del 14 de mayo de 2025. (Pdf 022)

Sírvase proveer.

Miriam Luz López Insuasti.  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO**  
**CÓDIGO: 52-001-33-33-001**

Pasto, cuatro (4) de julio dos mil veinticinco (2025)

**Medio de Control:** EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA  
**Radicado:** 520013333001-2014-000213-00  
**Demandante:** SEGUNDO RAUL ACOSTA Y OTROS  
**Demandado:** COMFAMILIAR DE NARIÑO.

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - APELACIÓN**

**I. ANTECEDENTES**

1. En auto del 23 de abril de 2025, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago, de la siguiente manera:

“(…)

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR DE NARIÑO., por el valor de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el veintisiete (27) de octubre de 2023, equivalente a SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$696.000.000) y por el valor de las costas liquidadas por Secretaria y aprobadas mediante auto del 15 de octubre de 2024, por el Juez del Despacho, las cuales corresponden a la suma total de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$19.640.000.) Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que se pueda ejercer durante todo el proceso sobre dichos valores y los descuentos de ley que se deban realizar sobre los mismos.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros que la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR DE NARIÑO con NIT 891.280.008-1 posea en las cuentas bancarias: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular,

Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Itaú, y Banco Davivienda, destinadas al pago de sentencias judiciales y/o de libre destinación.

**TERCERO:** Límitese la medida hasta por la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.431.280.000). Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que se pueda ejercer durante todo el proceso sobre dichos valores.  
(...)”

2. El 27 de abril de 2025, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.

### III. CONSIDERACIONES

3.1 Conforme el art. 242 del C.P.A.C.A, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su oportunidad y trámite, señaló estarse a lo dispuesto en el C. G del P.

Ahora bien. el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre el recurso de reposición, dispone:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”(negrillas del Juzgado).*

En este caso, la presentación del recurso se hizo en la debida oportunidad, comoquiera que la notificación del auto acusado fue notificado por estados a las partes el quince (15) de mayo de 2025 (Pdf 020 y 021) y la apoderada de la parte demandada presentó el recurso el veintidós (22) de mayo de este año (Pdf 022), es decir lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la notificación como lo estipula la norma transcrita.

3.2 Con respecto a la inconformidad presentada en el recurso, se expone que:

“(...) Respecto al capital

De conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, ninguna sentencia produce efectos jurídicos antes de su ejecutoria. La sentencia solo adquiere firmeza a partir de la fecha de ejecutoria, razón por la cual, para efectos de librar el mandamiento de pago se debe tener en cuenta la fecha de ejecutoria, en este caso la fecha de emisión de la sentencia carece de relevancia jurídica.

El auto que libró el mandamiento de pago tomó como referencia el salario mínimo legal vigente para el año 2023, que correspondía a \$1.160.000, fecha en la que se dictó la sentencia de segunda instancia; sin embargo, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2024, fecha en la cual el salario mínimo legal vigente era de \$1.300.000.

Dado que la condena impuesta en la sentencia corresponde a 600 salarios mínimos legales vigentes y ésta quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2024, el mandamiento de pago debe librarse por la suma de \$780.000.000, y no por \$696.000.000.

El 25 de abril de 2024, fecha de ejecutoria de la sentencia, también es relevante porque a partir de dicha fecha se genera la causación de intereses por mora, siendo jurídicamente imposible librar mandamiento de pago por los intereses desde la fecha de emisión de la sentencia, esto es desde el año 2023, por cuanto la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2024.

Respecto a los intereses

El mandamiento de pago omitió librar la orden de pago respecto a los intereses de mora, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, en consecuencia, solicito reponga o se conceda la apelación para que el mandamiento de pago, incluya la orden de pago de intereses moratorios desde el 26 de abril del año 2024."

3.3 Frente a lo expuesto se debe manifestar que en el auto que libró mandamiento de pago se basó en la sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2023, la cual fue ejecutoriada el día 25 de abril de 2024, según constancia emitida por la Secretaría de este Juzgado. (fl.93 Pdf 001).

Frente a la inconformidad presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se encuentra que le cabe razón, en su recurso, por lo que se procederá a modificar el auto por el cual se libró mandamiento de pago, reconociendo los 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

En lo que respecta a los intereses de mora, estos se tasaran en el momento de efectuarse la liquidación del crédito, considerando la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.-** Reponer el auto del 23 de abril de 2025, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO.-** Conforme lo anterior, el auto 23 de abril de 2025, por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedará así:

“(…)

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR DE NARIÑO., por el valor de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el veintisiete (27) de octubre de 2023, con fecha de ejecutoria del 25 de abril de 2024, equivalente a SETECIENTOS OCHENATA MILLONES DE PESOS (\$780.000.000) y por el valor de las costas liquidadas por Secretaria y aprobadas mediante auto del 15 de octubre de 2024, por el Juez del Despacho, las cuales corresponden a la suma total de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$19.640.000.) Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que se pueda ejercer durante todo el proceso sobre dichos valores y los descuentos de ley que se deban realizar sobre los mismos.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros que la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR DE NARIÑO con NIT 891.280.008-1 posea en las cuentas bancarias: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Itaú, y Banco Davivienda, destinadas al pago de sentencias judiciales y/o de libre destinación.

**TERCERO:** Límitese la medida hasta por la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.560.000.000). Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que se pueda ejercer durante todo el proceso sobre dichos valores.

**TERCERO.** Dejar encolumne las demás partes de la providencia recurrida.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes del presente proveído por anotación en estados electrónicos y por mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**JUEZ**